

# APLICACIÓN DEL DERECHO O PROGRAMAS DE RSC PARA PUEBLOS INDÍGENAS

MIKEL BERRAONDO LÓPEZ

Abogado, coordinador del aula de derechos humanos de IPES-ELKARTEA  
y miembro del Grupo Intercultural Almáliga

---

## ABSTRACT

■ *El presente artículo reflexiona sobre las relaciones que se dan entre empresas y pueblos indígenas como pretexto para abordar la temática de la RSC y sus afecciones sobre dichos pueblos. En este trabajo, se afirma que las características actuales que condicionan las relaciones entre los pueblos indígenas y las empresas extractivas impiden abordar una profundización de las formas de implementación de la RSC en relación a los pueblos indígenas, porque las empresas no garantizan las premisas que exige la RSC. Además, en el artículo se realiza una serie de planteamientos relacionados con las formas en las que deberían darse los programas de RSC con respecto a los pueblos indígenas, prestando especial atención al contexto de las empresas españolas, toda vez que España ratificó el Convenio N.º 169 de la OIT en el año 2007.*

■ *Artikulu honek hausnarketa egiten du enpresen eta herri indigenen artean emandako harremanei buruz GEKren gaiari aurre egiteko aitzakia bezala eta herrialde horietan eragina. Lan honetan hurrengo baieztatzen da: herri indigenen eta eraiſpen-enpresen artean harremanak baldintzatzen dituzten egungo ezaugarriengatik ezin daiteke sakon herri indigenetan GEK ezartzeko moduetan, enpresek GEKk eskatzen dituen premisak ez baitituzte bermatzen. Gainera, artikuluan GEKren programak garatzeko hainbat planteamendu egiten da. Arreta berezia jarriko zaio Espainiako enpresen testuinguruari, Espainiak 2007. urtean OITren 169. hitzarmena berretsi baitzuen.*

■ *This article considers the relationships between companies and indigenous communities as a pretext for addressing the theme of CSR and its effects on these communities. In this work, current characteristics are affirmed that condition relationships between indigenous communities and mining companies guarding against systematically addressing CSR implementation methods in relation to indigenous communities, given that companies do not guarantee the required CSR commitments. The article also raises a series of issues in relation to the ways in which CSR programmes must be handled with respect to indigenous communities, with special attention in the context of Spanish companies, due to the fact that Spain ratified the OIT Convention 169 in 2007.*

---

## 1. Dificultades para hablar de RSC en relación con los pueblos indígenas

Con la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y con la continuada imposición de las políticas de ajuste estructural del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional, nuestra situación, como Pueblos Indígenas, ha ido de mal en peor. Las corporaciones reciben más derechos y privilegios a expensas de nuestros derechos. Nuestro derecho a la autodeterminación, que consiste en determinar libremente nuestro estatus político y buscar nuestro propio desarrollo económico, social y cultural y el ejercicio de nuestros derechos sobre nuestros territorios y recursos, sobre nuestros conocimientos indígenas, culturas e identidades, son flagrantemente violados.

Declaración Internacional de Cancún de los Pueblos Indígenas, preámbulo

Entrar al debate sobre la RSC en relación con los pueblos indígenas resulta ciertamente complicado si tenemos en cuenta las premisas que inspiran el desarrollo de programas de RSC y la relación de los pueblos indígenas con las empresas extractivas. En cuanto a las premisas, al margen de concreciones conceptuales, que no pretendemos canalizar en las siguientes reflexiones, parece claro que la RSC es una forma de aplicar un plus normativo a las actividades de las empresas, que deciden autorregularse de forma más estricta de manera voluntaria. El libro verde de la Comisión Europea es claro al definir la RSC como «la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores. Ser socialmente responsable no significa solamente cumplir plenamente las obligaciones jurídicas, sino también ir más allá de su cumplimiento». Y precisamente es esta premisa normativa la que impide que entremos al debate de la RSC y los pueblos indígenas. En otros contextos la realidad será distinta, pero cuando hablamos de los pueblos indígenas no podemos pasar por alto el hecho de que muchos de los problemas que sufren los pueblos indígenas en relación al ejercicio de sus derechos humanos son producidos directamente por las empresas extractivas. Y esto es así debido fundamentalmente a dos cuestiones: los pueblos indígenas han estado y siguen estando excluidos y discriminados en sus sociedades, y los derechos humanos de los pueblos indígenas son contrarios a los intereses extractivos de las empresas y los Estados.

### a) **Connivencia de las empresas en la discriminación y exclusión indígena**

La discriminación ha sido y es una constante en la relación de los pueblos indígenas con los Estados y con el resto de las sociedades. Esto ha generado una política permanente de exclusión y violación de derechos humanos que los Estados no han dudado en aplicar con relación a los pueblos indígenas siempre que lo han considerado necesario. Y, desgraciadamente, cuando lo han considerado necesario ha sido generalmente cuando los intereses extractivos se han encontrado con comunidades o pueblos indígenas en el camino. La discriminación de los pueblos indígenas ha llegado a manifestarse en su forma más cruel de exclusión total de la vida social y política de las sociedades occidentales llegadas a los territorios indígenas y de sometimiento a esclavitud, debido a la consideración que les daban de seres inferiores, de los que incluso se llegó a cuestionar su condición de seres humanos (Martínez de Bringas, 2003; Williams, 2005)<sup>1</sup>. La situación de discriminación que viven los pueblos indígenas ha sido motivo de preocupación e indignación desde hace décadas. El famoso estudio del Relator Especial José Martínez Cobo sobre la situación de la discriminación de los pueblos indígenas fue contundente, al mostrar un panorama desolador en el que el racismo y la discriminación eran los elementos centrales. (Martínez Cobo, 1986/7). En el año 2001, coincidiendo con la celebración de la Cumbre Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras formas de Intolerancia, en la ciudad sudafricana de Durban, se abordó la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas desde la perspectiva del racismo y de la discriminación racial. La Declaración y Programa de Acción se refirió expresamente a los pueblos indígenas reafirmando sus derechos. Se reconoció que los pueblos indígenas han sido víctimas de discriminación durante siglos y que son libres e iguales en dignidad y derechos y no deberían sufrir ningún tipo de discriminación, particularmente por su origen e identidad indígenas. Esta declaración insistió en la necesidad de tomar constantemente medidas para luchar contra la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que les afectan, y en que para que los pueblos indígenas puedan expresar libremente su propia identidad y ejercer sus derechos no deben ser objeto de ningún tipo de discriminación, lo que necesariamente implica el respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales. (Stavenhagen, 2002).

Acompañando siempre a las situaciones de discriminación que viven los pueblos indígenas, encontramos siempre una violación sistemática de los derechos humanos más fundamentales. Desde la llegada de las diferentes oleadas de colonización los pueblos indígenas han sufrido constantemente la violación de sus derechos humanos más básicos, ya que desde sus distintos inicios el instrumento

---

<sup>1</sup> Para realizar un análisis más en profundidad sobre esta cuestión ver MARTÍNEZ DE BRINGAS, A. (2003): *Los Pueblos Indígenas y el discurso de los derechos*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos n.º 24, Bilbao, Universidad de Deusto.

corriente para enfrentarse a ellos era el de la violencia y el exterminio. La historia de los pueblos indígenas en los últimos siglos se ha convertido en un sinfín de historias de asesinatos, masacres, genocidios, torturas y desalojos forzosos, que todavía hoy se siguen produciendo en aparentes climas de impunidad y colaboración gubernamental. La lista de derechos humanos vulnerados constantemente que han acompañado siempre a la instalación de multinacionales en territorios indígenas y a los graduales procesos de colonización de sus territorios resulta increíble de creer en un mundo aparentemente convencido de la necesidad de otorgar a los derechos humanos un papel fundamental en el día a día. Derechos humanos tan básicos como el derecho a la vida, a no sufrir torturas, malos tratos o coacciones, a no ser discriminados, a la propiedad, a la salud, a unas condiciones de vida dignas, o a vivir en un medio ambiente sano, son algunos de los que los pueblos indígenas no pueden afirmar su pleno disfrute en prácticamente ninguna parte del planeta. Se puede afirmar que existe un cuadro recurrente de presuntas violaciones de los derechos humanos de los indígenas en todas partes, entre cuyos elementos destacan la expropiación de tierras, la reubicación, la discriminación, la violencia particular y colectiva contra los pueblos indígenas y la falta de servicios sociales. Entre las situaciones que se denuncia destacan la explotación minera y forestal que afecta al sustento de los indígenas, la inundación de territorios ancestrales indígenas a causa de proyectos con múltiples finalidades, la destrucción medioambiental a causa de la construcción de oleoductos y la violencia contra dirigentes indígenas que luchan por los derechos de sus comunidades. (Stavenhagen 2002; Hughes, 2004).

En esta situación de discriminación y violación de derechos humanos, las empresas extractivas han jugado un papel importante, impulsando en muchos casos la realización de acciones directas contra los pueblos indígenas y, en muchos otros casos, apoyando las acciones de los Estados que para responder a los intereses extractivos han llevado a cabo políticas y acciones de violación de derechos humanos de los pueblos indígenas. La tortuosa relación, que desde mediados del siglo pasado se agudizó, entre los pueblos indígenas y las corporaciones transnacionales ha estado siempre marcada por la situación de poder y de impunidad de la que han gozado dichas empresas, a pesar de que, ya desde los años veinte, organizaciones internacionales como la Organización Internacional del Trabajo se preocuparan por las condiciones de trabajo y de vida que les eran impuestas a los trabajadores indígenas<sup>2</sup>. Aun y todo, la expoliación realizada con total impunidad por estas empresas, conjuntamente con gobiernos y terrate-

---

<sup>2</sup> Ya en 1926 la OIT, preocupada ante las condiciones de trabajo y de vida que tenían que soportar los pueblos indígenas, estableció una oficina para asuntos indígenas, con el fin de hacer un seguimiento de las condiciones que soportaban e intentar mejorarlas. En 1957 adoptó la primera convención internacional relativa a los pueblos indígenas, la Convención n.º 107 de la OIT, y en 1989, la única convención relacionada con los derechos humanos de los pueblos indígenas aplicable actualmente, la Convención n.º 169 de la OIT.

nientes, a las culturas indígenas será tristemente recordada en el futuro cuando busquemos las causas de la violencia y agresividad con que han sido tratados los pueblos indígenas. Sus intereses particulares han motivado y orientado buena parte de las políticas indigenistas de la mayoría de los Estados durante casi todo el siglo xx, hasta que gracias a la resistencia y organización de los pueblos indígenas, y gracias también a la aparición y el posterior desarrollo de los derechos humanos, estas empresas han tenido que desistir o por lo menos suavizar sus políticas hacia los pueblos indígenas<sup>3</sup>.

#### b) Derechos indígenas contrarios a los intereses de las empresas

Otra cuestión que se ha desarrollado con fuerza en las últimas décadas afecta directamente al debate sobre la RSC, ya que, como hemos afirmado, entendemos que la RSC supone un plus normativo al que las empresas deciden someterse voluntariamente. Y este plus normativo significa que respetan y promueven por encima de todo el respeto y cumplimiento de los marcos normativos nacionales e internacionales. Pero lamentablemente esto no se produce cuando hablamos de los pueblos indígenas, ya que su derecho propio y sus derechos humanos se ignoran constantemente por las empresas en la ejecución de sus planes de explotación de los recursos naturales, que por lo general se encuentran en territorios indígenas —se calcula que aproximadamente un 70% de la biodiversidad del planeta se encuentra en territorios indígenas—.

Precisamente, los derechos humanos de los pueblos indígenas se han desarrollado extraordinariamente en las últimas décadas. Y este desarrollo tan importante se ha visto influenciado por la necesidad de proteger a los pueblos indígenas frente a las agresiones y violaciones de derechos humanos que cometen las empresas directa o indirectamente a través de los Estados y sus políticas de apoyo a las actividades extractivas. Como ejemplo podemos citar el caso *Awas Tingni*, cuya sentencia de la Corte Interamericana significó una revolución increíble para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que afirmó la existencia del derecho de propiedad sobre los territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas y generó la aplicación de un principio de interpretación y aplicación del Derecho Internacional favorable siempre a los pueblos indígenas. Este caso se originó precisamente como reacción de una comunidad indígena, la comunidad *Awas Tingni*, frente a las actuaciones de una empresa

---

<sup>3</sup> Para los analistas de la Historia, quedan tristes ejemplos de cómo han sido expoliados y tratados los pueblos indígenas a lo largo y ancho del mundo. La represión y los asesinatos selectivos de líderes *Ogoni* en Nigeria, motivados por las empresas *Shell* y *Chevron*, o la degradación de los territorios —con la consecuente degradación del nivel de vida y la aparición de enfermedades mortales— de los pueblos *Huaorani*, *Cofanes*, *Siona* y *Secoyas* en Ecuador, debido a la explotación sin control de los recursos hidrocarburíferos de sus territorios por la *Texaco*, son algunos de los ejemplos que quedarán para el análisis de la relación entre los pueblos indígenas y las empresas transnacionales. Ver *Alianza Mundial de los Pueblos indígenas-tribales de los bosques tropicales* (1997); *IWGIA* (2006, 2007 y 2008).

maderera coreana que pretendía deforestar los territorios de la comunidad sin su consentimiento ni su participación<sup>4</sup>.

Quizás, la plasmación más importante del desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas sea la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La adopción de la Declaración se constituye en uno de los principales objetivos del primer y segundo Decenio de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones Indígenas del Mundo. Su adopción fue un proceso largo y costoso desde que las organizaciones indígenas presentaron su propuesta de Declaración a finales de los años ochenta. A partir de ahí comenzaron las discusiones en los distintos ámbitos de Naciones Unidas, hasta que finalmente en 2007 se adoptó la declaración en el seno de la Asamblea General en su sesión de trabajo n.º 107, con el voto favorable de 143 países, 4 en contra y 11 abstenciones<sup>5</sup>. En total fueron 23 años de discusiones y desencuentros entre los pueblos indígenas y los gobiernos que marcaron el proceso de adopción de la declaración, y que nos dejan el interesante precedente de organizaciones de la sociedad civil discutiendo en pie de igualdad con los representantes estatales la adopción de un mecanismo dentro del sistema de Naciones Unidas.

La Declaración significa un gran avance para el movimiento indígena en su lucha por la dignidad, la justicia y el reconocimiento. Aporta guías sobre las medidas básicas que se necesitan para asegurar la dignidad, supervivencia y bienestar de algunos de los pueblos más empobrecidos y marginalizados del mundo y reconoce algunos derechos como los derechos sobre las tierras, territorios y recursos, o como el derecho a la autodeterminación, que son fundamentales para garantizar su supervivencia como pueblos diferentes. La adopción significa un mensaje claro para la comunidad internacional, en el sentido de afirmar que los derechos de los pueblos indígenas son derechos integrales y forman parte indispensable del sistema de derechos humanos dedicados a la protección de todas las personas. Además reafirma que los pueblos indígenas, tanto individualmente como de manera colectiva, tienen derecho a todos los derechos reconocidos en el ámbito internacional, y que las circunstancias especiales de su existencia como pueblos discriminados y desposeídos desde tiempos remotos de sus recursos ancestrales demanda una atención particular de los Estados y de la Comunidad internacional.

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, «El caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) de Awás Tingni contra Nicaragua», sentencia del 31 de agosto de 2001. Este fallo de la Corte Interamericana ha despertado mucho interés entre los pueblos indígenas y entre la comunidad jurídica internacional. Como corresponde a un fallo de semejantes características, existe ya una extensa bibliografía sobre el alcance del mismo y sus consecuencias. Entre otros artículos, ver: Anaya, J. y Grossman, C. (2002); Anaya (2002); Acosta, M. L. (2001); Acosta, M. L. (1999); Centro de Recursos Jurídicos Para los Pueblos Indígenas (2002).

<sup>5</sup> Los cuatro países que votaron en contra fueron Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda y Australia. Los once países que se abstuvieron fueron Azerbaiyán, Bangladesh, Bután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenia, Nigeria, Federación Rusa, Samoa y Ucrania.

La Declaración establece una forma clara de avanzar, a partir de la aplicación de derechos de restitución e indemnización por todas las violaciones de derechos humanos sufridas en el pasado y situando el consentimiento previo, libre e informado como garantía para la protección de los pueblos indígenas y del ejercicio de todos sus derechos humanos. Pero además la Declaración exige un compromiso fuerte y decidido de todos cuantos forman parte del movimiento indígena para generar estrategias y acciones de implementación de todos y cada uno de los derechos reconocidos en ella. No sólo basta el reconocimiento de los derechos sino que hay que ser muy proactivos en la promoción de su aplicación.

La Declaración se conforma de 46 artículos divididos en diferentes apartados que podemos agrupar en 6 bloques. Principios generales, límites y disfrute de los derechos humanos, derechos políticos, derechos culturales, educativos y medios de comunicación, derechos territoriales, derechos económicos y laborales y derechos de la justicia. Concretando cada bloque podríamos establecer la siguiente distribución:

1) Principios generales, límites y disfrute de derechos humanos (Artículos 1, 2, 7, 22, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46):

Derecho a todos los derechos humanos reconocidos. Libertad, igualdad y no discriminación. Derecho a la vida, integridad física y mental, libertad y seguridad. Derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad. Derechos de la declaración son las normas mínimas para garantizar la supervivencia. Igualdad entre hombres y mujeres indígenas. Interpretación positiva de los derechos de cara al futuro. Limitación en la Carta de Naciones Unidas y en los derechos humanos generales. Medidas especiales para proteger a mujeres, ancianos y niños. Derechos de los pueblos transfronterizos. Validez de los acuerdos y otros tratados celebrados. Procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los estados. Naciones Unidas promoverá la declaración. Responsabilidad de las estructuras de Naciones Unidas con la declaración.

2) Derechos políticos (Artículos 3, 4, 5, 6, 9, 18, 19, 33, 34):

Autodeterminación. Autonomía y autogobierno. Conservar sus propias instituciones. Nacionalidad. Derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena. Participar en la toma de decisiones en todo aquello que les afecte a través de sus representantes. Derecho a ser consultados y que exista cooperación de buena fe de los Estados con los pueblos indígenas. Determinar su propia identidad. Derecho a desarrollar su propias estructuras institucionales.

3) Derechos culturales, educativos y medios de comunicación (Artículos 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24, y 31):

No sufrir asimilación forzosa o destrucción de su nacionalidad. Practicar y revitalizar sus costumbres y tradiciones culturales. Protección lugares sagrados y restitución.

Manifiestar, enseñar, practicar y desarrollar sus tradiciones y practicas culturales y espirituales. Transmisión culturas a las generaciones futuras. Desarrollar y controlar sus instituciones docentes. Educación sin discriminación. Educación en su propia cultura e idioma. Dignidad y diversidad de sus culturas. Mantener y proteger su patrimonio cultural. Derecho de propiedad intelectual. Establecer sus propios medios de información y disfrutar de los demás sin discriminación. Derecho a sus propias medicinas tradicionales y a sus sistemas de salud propios.

4) Derechos territoriales (Artículos 10, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32):

Derecho a no ser desplazados por la fuerza. No traslado sin consentimiento previo, libre e informado. Mantener sus relaciones espirituales con las tierras y territorios. Derecho de propiedad sobre tierras, territorios y recursos. Proceso de adjudicación de tierras a los pueblos indígenas. Reparación, indemnización y restitución. Conservación y protección de su medio ambiente. No desarrollar actividades militares en sus territorios. Determinar prioridades y estrategias para el desarrollo de sus tierras. Consulta y cooperación de buena fe de los Estados.

5) Derechos económicos y laborales (Artículos 17, 20, 21, 23, 29):

Los mismos derechos laborales que los demás trabajadores. Protección niños contra la explotación laboral. Derecho a mantener sus instituciones políticas, económicas y sociales. Garantizar sus medios de subsistencia y a dedicarse libremente a sus actividades económicas. Reparación justa y equitativa. Mejorar sus condiciones económicas y sociales. Derecho a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. Asistencia financiera y técnica de los Estados.

6) Derechos de justicia (Artículos 34 y 35):

Mantener sus sistemas jurídicos y costumbres. Determinar la responsabilidad de los individuos hacia la comunidad.

Todos estos derechos, fundamentalmente los derechos territoriales y los derechos políticos, chocan directamente con los intereses extractivos y con las prácticas tradicionales de las empresas y los Estados, que han insistido siempre en negar estos derechos y rechazar la condición de los pueblos indígenas como actores relevantes ante la explotación de los recursos naturales presentes en sus territorios. Evidentemente el Derecho Internacional choca frontalmente contra estas posturas, tal y como lo reflejan los derechos reconocidos en la Declaración de Naciones Unidas. Estos derechos se han convertido en la clave y condición para cualquier actor, público o privado, que quiera relacionarse con los pueblos indígenas siendo respetuoso con sus derechos humanos y con los marcos normativos condicionados a su vez por su reconocimiento. Muchos de estos derechos presentes en la Declaración, son derechos ya consagrados en el Derecho Internacional gracias a la labor de los mecanismos internacionales de protección de

derechos humanos, y muy especialmente a la Corte y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las cuales están realizando una contribución extraordinaria en el proceso de positivación e implementación de los derechos de los pueblos indígenas (Anaya, 2004; Rodríguez Piñeiro, 2006). Y por lo tanto son derechos totalmente exigibles en todos los países, independientemente del rango jurídico que se conceda a la declaración internacional en la que han sido recopilados finalmente (Anaya, 2008)

## 2. El debate sobre la RSC y los pueblos indígenas. ¿Es el momento adecuado?

Lo que podemos destacar del apartado anterior es que en el caso concreto de los pueblos indígenas resulta muy complicado entrar al debate sobre la RSC cuando las empresas no cumplen con los requisitos que se imponen desde los conceptos de la RSC. Ni respetan la normativa y el Derecho aplicable en cada Estado, especialmente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que ha surgido alrededor del desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas, y tampoco muestran una voluntad de autorregularse las formas de actuación en territorios indígenas. Queremos hablar de RSC cuando deberíamos estar hablando sobre cómo obligar a las empresas a respetar los marcos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas. Cuando llevamos el debate al ámbito de los pueblos indígenas, estamos muy lejos de poder hablar de RSC, ya que las empresas por lo general desprecian y no respetan a los pueblos indígenas ni sus derechos humanos internacionalmente reconocidos<sup>6</sup>.

Basta un caso para contrastar las afirmaciones anteriores. Un caso que se ha convertido en un caso paradigmático para toda la Amazonía, como es el caso de la comunidad Kichwa de Sarayaku en la Amazonía ecuatoriana. La comunidad se convirtió en un símbolo de la resistencia contra la explotación petrolera al paralizar la entrada en sus territorios de una petrolera con un contrato en vigor con el gobierno. La comunidad ha resistido durante años, a pesar de las agresiones constantes de las que han sido objeto desde que decidieron impedir

---

<sup>6</sup> El impacto de las empresas transnacionales no se produce exclusivamente sobre los pueblos indígenas sino que afecta de manera directa al ejercicio de los derechos humano a nivel internacional. Desde hace décadas se trata de vincular a estas empresas con ciertas obligaciones internacionales en materia de protección de derechos humanos, a pesar de que siguen manteniendo un régimen de privilegio en este ámbito asumiendo menos obligaciones y responsabilidades que los Estados. Para profundizar en este debate, ver: Subcomisión para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos (2003); Ruggie, J. (2008); Gómez Isa, F. (2000). Para poder analizar más en profundidad la cuestión de las empresas transnacionales y su relación con los pueblos indígenas, ver: Ramiro, P., González, E. y Pulido, A. (2007); Ramiro, P. y González, E. (2007); Intermón Oxfam (2007a y 2007b); Berraondo, M. (2005, pp. 289-323); Berraondo, M. (2004, pp. 275-305); Forest People Programme y Tebtebba Foundation (2006); Gavalda, M. (2003); Verger, A. (2003); Littlechild, W. (2002).

que se explotara el petróleo de sus territorios sin su consentimiento y participación. El pueblo Kichwa de Sarayaku está ubicado en la provincia amazónica de Pastaza, constituyendo uno de los asentamientos históricos del pueblo Kichwa en la Amazonía ecuatoriana<sup>7</sup>. En 1996, el gobierno ecuatoriano firmó un contrato con la empresa petrolera Compañía General de Combustible (CGC) para la exploración y explotación petrolera de 200.000 hectáreas en el denominado bloque 23, situado en la provincia de Pastaza. Aproximadamente el 65% de dicho bloque se localiza dentro del territorio ancestral del pueblo indígena de Sarayaku. Este contrato se realizó sin tener en cuenta para nada a las comunidades que integran Sarayaku, ni se les consultó ni se obtuvo el consentimiento previo, libre e informado. A pesar de la firma del contrato en 1996 y de que la explotación y explotación debía haber comenzado en 1997, las actividades de la empresa CGC no comenzaron hasta noviembre de 2002, fecha en la que ya existía un marco jurídico y legal sustancialmente diferente al de 1996 o 1997. El país había adoptado una nueva Constitución en 1998, en la cual se establecían reconocimientos importantes para la defensa de los derechos territoriales de los pueblos indígenas del país, también había entrado en vigor en 1999 el Convenio N.º 169 de la OIT, que garantizaba el reconocimiento y respeto de estos derechos territoriales, y el sistema interamericano de derechos humanos había avanzado enormemente en la protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas con diversos casos ante la Comisión y ante la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. En este nuevo marco legal, el Estado tenía una serie de obligaciones mayores que en 1996 para respetar y garantizar los derechos territoriales de las comunidades de Sarayaku.

Justamente a partir del año 2002, coincidiendo con el comienzo de las actividades petroleras en la región y con el rechazo de todos los miembros de la comunidad a que estas actividades se realizasen en su territorio, se intensificaron las violaciones de los derechos humanos fundamentales de los miembros del pueblo Kichwa de Sarayaku, hasta el punto de que la Defensoría del Pueblo de Ecuador decretase una resolución, a través de la cual se decretaba a la comunidad de Sarayaku bajo protección de dicha institución. A pesar de dicha resolución, entre noviembre de 2002 y febrero de 2003 trabajadores y guardias de la empresa petrolera, con la aquiescencia de miembros de las Fuerzas Armadas, incursionaron en el territorio de Sarayaku y destruyeron bosques, fuentes de alimentación, medicinas y legado cultural. Además, en este período hubo una serie de amenazas, agresiones, detenciones ilegales y abusos contra miembros del

---

<sup>7</sup> La comunidad de Sarayaku tiene aproximadamente 1.200 miembros. Está organizada en la Asociación del Pueblo Kichwa de Sarayaku (Tayja Saruta), que comprende los centros poblacionales Shiguacoca, Chontayaku, Sarayakillo, Cali Cali, Teresa Mama, Llanchama y Sarayaku Centro, y su territorio ancestral es de 135.000 hectáreas, que son parte de las 254.625 hectáreas cohabitadas con el pueblo Kichwa de Boberas, ocupando así cerca del 43% del área correspondiente a la cuenca del río Bobonaza. Este territorio fue reconocido por el Estado ecuatoriano legalmente en el año 1992 a través de la entrega de un título de dominio territorial.

pueblo de Sarayaku que constituyen sistemáticas violaciones a los derechos fundamentales de este pueblo indígena. Los miembros del pueblo de Sarayaku sostienen que el Estado ecuatoriano ha vulnerado los derechos fundamentales, individuales y colectivos de los miembros del pueblo indígena Sarayaku por las acciones directas de agentes estatales destinadas a apoyar a una compañía petrolera para incursionar en el territorio ancestral de Sarayaku en forma inconsulta; perseguir a los dirigentes de Sarayaku y negar la protección judicial y el debido proceso legal al pueblo de Sarayaku. Asimismo, alegan que el Estado es responsable por omisión, al permitir, con su consentimiento, la violación sistemática de los derechos fundamentales del pueblo de Sarayaku por parte de una compañía petrolera y sus trabajadores (Comisión Interamericana, 2007 - Párr. 19-26).

Todo esto llevó a la comunidad a pedir ayuda a la Comisión Interamericana, como último recurso ante la imposibilidad de lograr protección dentro de las fronteras nacionales. Primero solicitaron medidas cautelares a la Comisión para después solicitar que se decretaran medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, y entre ambas acciones presentaron una queja ante la Comisión Interamericana. Las medidas cautelares fueron solicitadas con la finalidad de proteger el derecho a la vida, a la integridad física, al debido proceso y a la propiedad privada de la comunidad indígena de Sarayaku, y específicamente la vida e integridad personal de los dirigentes de la comunidad (Comisión Interamericana, 2007, párrafos 7-18). La Comisión atendió las peticiones de la comunidad y solicitó al Estado ecuatoriano la adopción de medidas cautelares<sup>8</sup>. Posteriormente, y ante la falta de solución de los problemas de la comunidad y la continuidad de los hostigamientos, la comunidad se vio en la obligación de solicitar que se decretasen medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana. En junio de 2004, la Comisión Interamericana solicitó formalmente a la Corte Interamericana que dictara dichas medidas provisionales, las cuales fueron dictadas en julio de 2004. Según estas medidas, la Corte resolvió requerir al Estado ecuatoriano para que adoptara, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku y de quienes ejercen su defensa en los procedimientos requeridos ante las autoridades; garantizar el derecho de libre circulación de los miembros de Sarayaku e investigara los hechos que motivaron la adopción de medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles

---

<sup>8</sup> Las medidas cautelares consistían en cuatro acciones: 1. Adoptar todas las medidas que considere necesarias para asegurar la vida y la integridad física, psíquica y moral de los miembros de la comunidad indígena de Sarayaku, en especial a Franco Viteri, José Gualinga, Francisco Santi, Cristina Gualinga, Reinaldo Alejandro Gualinga y las niñas que podrían estar siendo objeto de amenazas o amedrentamiento por parte de personal del ejército o de civiles ajenos a la comunidad. 2. Investigar los hechos ocurridos el 26 de enero de 2003 en el campo de paz y vida Tiutilhualli de la Comunidad de Sarayaku y sus consecuencias. Juzgar y sancionar a los responsables. 3. Adoptar las medidas necesarias para proteger la especial relación de la Comunidad Sarayaku con su territorio. 4. Acordar las medidas cautelares en consulta con la comunidad y sus representantes ante el sistema interamericano de derechos humanos.

las sanciones correspondientes (Corte Interamericana, 2004; Comisión Interamericana, 2007, párr. 18).

Aparte de las medidas cautelares y provisionales, el pueblo de Sarayaku, convencido de la responsabilidad del Estado en la violación de sus derechos humanos fundamentales, decidió interponer una queja contra el Estado de Ecuador ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La queja fue interpuesta el 19 de diciembre de 2003. Según los representantes del pueblo de Sarayaku el Estado es responsable de una serie de actos y omisiones en perjuicio del pueblo Kichwa de Sarayaku, porque ha permitido que una empresa petrolera realice actividades en el territorio ancestral del pueblo Sarayaku sin su consentimiento, ha perseguido a sus dirigentes y ha negado la protección judicial y el debido proceso al pueblo de Sarayaku; además, el Estado ha permitido la violación sistemática de los derechos del pueblo Sarayaku por parte de terceros. Por lo anterior, alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos fundamentales, individuales y colectivos del pueblo de Sarayaku y sus miembros, que constituyen violación al derecho a la propiedad (artículo 21), a la protección judicial (artículo 25), al debido proceso (artículo 8), a la libre circulación (artículo 22), a la integridad personal (artículo 5), a la libertad y seguridad personal (artículo 7), a la vida (artículo 4), a la asociación (artículo 16), a la participación política (artículo 23), a la libre expresión (artículo 13), a la personalidad jurídica (artículo 3), a la libertad de religión y creencias (artículo 12), a los derechos del niño (artículo 19), a la igualdad (artículo 24), a la salud y a la cultura (artículo 26, en concordancia con los artículos XI y XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana o la Convención). Además, alegan que el Estado ha violado sus obligaciones generales de respetar y garantizar los anteriores derechos (artículo 1(1) y de adoptar disposiciones de derecho interno para hacerlos efectivos (artículo 2), ambos de la Convención Americana (Corte Interamericana, 2004. Párr 2 y 20). La queja fue declarada admisible en octubre de 2004, al observar los miembros de la Comisión Interamericana elementos suficientes como para ser estudiada bajo los artículos 4, 5, 7, 8, 12, 13, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 1(1) y 2 de la Convención Americana.

Tanto en este caso de la comunidad Sarayaku como en otros muchos, las empresas transnacionales se están beneficiando de las debilidades de los marcos normativos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, y están consiguiendo imponer sus intereses, disfrazados con la aplicación de la doctrina del interés público, o con el desarrollo de las normas internacionales de comercio. La promoción del comercio internacional a través de procesos de privatización y liberalización se convierte en la gran prioridad nacional para la mayor parte de Estados del planeta, y está consiguiendo desarrollar todo un cuerpo jurídico en el ámbito internacional que proteja su consecución. Por lo tanto,

cuando centramos el debate de la RSC alrededor de los pueblos indígenas podemos constatar que la RSC ha servido para intereses diferentes, que nada tienen que ver con los parámetros de preocupación por problemas sociales y ambientales que genera la explotación de los recursos naturales. En estos casos la RSC ha sido instrumentalizada primero como estrategia de entrada en los territorios indígenas y de engaño a los dirigentes indígenas y, en segundo lugar, como forma de lavar la imagen que tanto se ha desgastado después de décadas contribuyendo a que los pueblos y comunidades indígenas sufrieran violaciones constantes de sus derechos humanos.

La instrumentalización de la que hablamos se ha convertido en una práctica habitual de las empresas para llegar a las comunidades o a las familias y a través de regalos y programas sociales tener acceso a todos los territorios comunitarios y explotar los recursos naturales. No hay más que analizar la Amazonía y los diferentes programas de las empresas en territorios indígenas. Puestos de salud, escuelas y carreteras, siempre con el nombre de la empresa, tuteladas y controladas por las empresas y siempre condicionado su funcionamiento a que la comunidad mantenga el permiso a la empresa para operar en sus territorios. Es como actúa Repsol YPF en diferentes países de América Latina como Ecuador, dentro del bloque 16 de explotación petrolera, o como en la Amazonía peruana, o como en Argentina (Gavaldà, 2003; Intermón, 2007; Gavaldà y Carrión, 2007), o como actuó la Texaco o la Shell durante treinta años en la región de Coca, hasta que decidió marcharse y sólo dejó un territorio devastado y unas comunidades con una población enferma y sin recursos de vida ante el desastre ambiental en el que se quedaron a vivir (Muratoria, 1996, pp. 371-397). Estas prácticas de intromisión y engaño a las comunidades fueron denunciadas por una organización Shuar ecuatoriano, la FIPSE, y lograron que tanto la Corte Constitucional ecuatoriana como la OIT fallaran a su favor denunciando estas prácticas de las empresas y emplazándolas a que modificaran sus patrones de relación y acercamiento a las comunidades indígenas (OIT, 2001; Figueroa, 2001; Resistencia, 2005)

Por otro lado, las empresas juegan con la RSC para tratar de lavar la imagen tan deteriorada que les genera el hecho de beneficiarse de políticas de represión o violación de derechos humanos de los pueblos indígenas realizadas por las fuerzas de seguridad de los Estados (o en muchos casos por su propio personal de seguridad). Con estas actuaciones tratan de no ser relacionadas con quienes ordenan o ejecutan estas violaciones de derechos humanos y sobre todo tratan de desviar la atención al respecto del sufrimiento que sus prácticas generan. Por un lado nos cuentan las maravillas de sus compromisos sociales y lo mucho que contribuyen al desarrollo del planeta, pero por otro lado, ocultan el sufrimiento que sus actuaciones han causado en las comunidades donde se realizan sus proyectos de explotación extractiva. Para hacer esto ponen al servicio de las comunidades afectadas todos sus programas de RSC, tratando de que en lugar de sen-

tirse víctimas de un expolio o de la contaminación que produce la explotación de los recursos, se sientan privilegiados porque la empresa en cuestión les lleva luz o les pone una escuela.

En todo este contexto, tenemos que tener muy claro que en el marco de las relaciones entre empresas extractivas y pueblos indígenas no podemos hablar de RSC hasta que las empresas nos respeten los marcos jurídicos nacionales e internacionales que reconocen y protegen los derechos humanos de los pueblos indígenas. Derechos que en muchos casos se sitúan en contra de los intereses de explotación, pero que siempre deben estar por encima de los intereses económicos. Cuando se generalice esta situación de respeto hacia los derechos indígenas, se comenzarán a dar las circunstancias propicias para que las empresas y los pueblos indígenas generen unas relaciones nuevas a partir del principio del reconocimiento y respeto mutuos y con los derechos humanos como límite de cualquier tipo de actuación. En estas nuevas relaciones, los pueblos indígenas serán reconocidos como actores relevantes, propietarios de sus territorios y recursos, y ocuparán el lugar que les corresponde en una relación que no busque la imposición. Pero para que esto ocurra, las empresas y los Estados deben de aceptar y respetar los marcos normativos y jurídicos que se han reconocido para la protección de los pueblos indígenas. Si estamos de acuerdo en que la RSC impone a las empresas una condición de respetar y promover los marcos normativos y jurídicos aplicables en cada país, entonces, para generar unas condiciones que permitan el desarrollo de programas de RSC con los pueblos indígenas, estaremos también de acuerdo en que las empresas deberán respetar esos marcos normativos y jurídicos de los países además de los marcos jurídicos de protección específicos que se han desarrollado para los pueblos indígenas.

Por lo tanto, si queremos hablar de RSC en relación con los pueblos indígenas, tendremos que prestar atención a que esos programas de RSC sean respetuosos con los marcos jurídicos de protección de los pueblos indígenas. Estos marcos jurídicos han sido determinados durante las últimas décadas gracias al desarrollo del Derecho Internacional, que a partir del convencimiento sobre la necesidad de generar marcos jurídicos de protección especial para los pueblos indígenas, ha establecido un cuerpo jurídico propio sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas. Y este marco sería el que todas las empresas deben respetar antes de actuar en los territorios indígenas y por supuesto también antes de generar programas de RSC. La concreción de este marco jurídico es compleja porque no sólo se forma a través de la creación normativa, ya que un ámbito de desarrollo importante ha sido el jurisprudencial, y porque no es homogéneo en todas las regiones. Por un lado, podríamos hablar de un marco internacional en donde podemos situar como referencias importantes la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la jurisprudencia que se ha derivado de los diferentes mecanismos de protección de los derechos humano del ámbito de Naciones Unidas —fundamentalmente el Comité de Derechos

Humanos y el Comité contra la Discriminación Racial— y el Convenio n.º 169 de la OIT. Y, por otro lado, situaríamos los desarrollos normativos y jurisprudenciales generados en cada Estado en particular, así como el derecho generado por los sistemas regionales de protección de derechos humanos. Por ejemplo, en el contexto de trabajo en un país perteneciente a la Organización de Estados Americanos (OEA), habría que tener muy en cuenta todo el desarrollo normativo y jurídico que se ha generado al amparo del sistema interamericano de derechos humanos —la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos—, y muy especialmente la doctrina establecida en las diferentes sentencias de la Corte Interamericana.

### 3. RSC, empresas y pueblos indígenas en el marco jurídico español. Una propuesta de «plus normativo» a partir del principio de extraterritorialidad

Centrando el análisis de los programas de RSC y los pueblos indígenas en un país como España, aparentemente tendríamos poco que decir si cayéramos en la argumentación simple de decir que en España no existen pueblos indígenas. Pero si tratamos de analizar las zonas de expansión de las empresas españolas por el mundo, rápidamente podremos apreciar que buena parte de esas zonas de expansión se encuentran en territorios indígenas y que las prácticas utilizadas por las empresas españolas para llegar a la explotación de los recursos naturales no difieren mucho de las prácticas generalizadas que ignoran la existencia de los pueblos indígenas y no tienen en cuenta sus derechos humanos al desarrollar todo un proyecto de explotación de recursos naturales (Ramiro, González y Pulido, 2007; González, Sáez y Lago, 2008). Además, si analizamos el marco jurídico estatal podemos encontrar condicionantes muy importantes para las empresas a la hora de determinar sus programas de RSC y de establecer los marcos de relación con los pueblos indígenas. En primer lugar nos encontramos con todo el marco jurídico de protección de los derechos humanos sobre el que no debería existir ninguna duda. Pero en segundo lugar hablaríamos del Convenio n.º 169 de la OIT, que reconoce derechos de los pueblos indígenas, y que fue ratificado por España en 2007, pasando a formar parte de su ordenamiento jurídico<sup>9</sup>. Con estos elementos podríamos establecer el marco jurídico básico que debería ser respetado por las empresas y por lo tanto figurar en sus programas de RSC. Pero no debemos olvidar que la RSC significa no sólo el cumplimiento de los marcos normativos básicos sino también un compromi-

<sup>9</sup> Convenio (n.º 169) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 27 de junio de 1989, XXVI Conferencia Internacional del Trabajo (fecha de entrada en vigor: 5 de septiembre de 1991). Para ampliar los conocimientos sobre el Convenio n.º 169, ver Roy, C. y Kaye, M. (2002); OIT (2003); Rodríguez Piñeiro, L. (2005).

so mayor de las propias empresas, que les lleve a marcarse cotas de respeto normativo por encima de los marcos de referencia básicos. Lo que suele llamarse un plus normativo. Y precisamente es la forma de concretar ese plus normativo la que nos parece ciertamente interesante en el contexto jurídico y político de un Estado como España.

En este contexto, nos parece importante indicar tres planteamientos que, por lo menos, deberían comenzar a tenerse en cuenta en los programas de RSC de las empresas españolas que inciden en los territorios de los pueblos indígenas. Y que en un planteamiento más progresista en relación con los derechos humanos y su justiciabilidad nos deberían permitir establecer responsabilidades jurídicas a aquellas empresas que no respetaran también estos marcos jurídicos. Hablamos de tener en cuenta la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, como expresión de ese plus normativo desde un contexto internacional. Hablamos de tener en cuenta como documento de referencia en el contexto nacional la Estrategia Española de Cooperación con los Pueblos Indígenas (ECEPI). Y hablamos de interpretar la implementación del Convenio n.º 169 en España a partir de la interpretación extraterritorial del propio Convenio y desde la aplicación de dicho principio para determinar responsabilidades internacionales y nacionales de las empresas. Quizás el planteamiento más claro de los tres que se realizan sea el de tener en cuenta la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Esta Declaración fue aprobada por la Asamblea General con el voto favorable de España, y a pesar de ser una Declaración Internacional —que por lo tanto no genera obligaciones jurídicas concretas—, en su artículo 42 se insta a todos los Estados y agencias de Naciones Unidas a desarrollar acciones que favorezcan la implementación de los derechos reconocidos en la Declaración. A partir de este artículo 42 se puede generar ese plus normativo que requieren las empresas para sus programas de RSC. Además, alrededor de la Declaración comienza a existir una corriente doctrinal muy interesante que incluso le reconoce obligaciones jurídicas concretas para los Estados.

#### a) La ECEPI en los programas de RSC

La Estrategia de la Cooperación Española con Pueblos Indígenas (ECEPI) sin duda es el documento más importante adoptado por la Cooperación Española, en el que se asume públicamente un compromiso ambicioso con los pueblos indígenas para fomentar su desarrollo y el ejercicio de sus derechos humanos, a través de los mecanismos que ofrece la cooperación internacional. Es un documento completo que emplaza a las instituciones y a todos los actores estatales y no estatales al desarrollo de acciones concretas que favorezcan a los pueblos indígenas y establece una especie de hoja de ruta definiendo los ámbitos y los fines sobre los que se tiene que trabajar para fortalecer a los pueblos indígenas. Además es un documento que cuenta con alto nivel de legitimidad, ya que

fue realizado por la Administración Pública en colaboración con representantes de movimientos sociales y Organizaciones No Gubernamentales y posteriormente fue sometido a un amplio consenso con sectores más amplios de la sociedad civil<sup>10</sup>.

El objetivo fundamental que persigue la ECEPI es el de contribuir al reconocimiento y al ejercicio efectivo del derecho de los pueblos indígenas a articular sus propios procesos de desarrollo social, económico, político y cultural (ECEPI, 2006, p. 18). Para lograr este objetivo la ECEPI establece una serie de principios básicos que deberán respetarse en la aplicación de todos los instrumentos de la Cooperación Española y por todos sus actores. Estos principios son la autoidentificación como criterio principal para la identificación de pueblos indígenas; la estrecha vinculación que existe entre la identidad, la cultura y la cosmovisión de los pueblos indígenas y el control efectivo sobre sus tierras y territorios; el derecho al autodesarrollo, entendido éste como la elaboración, aplicación y proyección de sus propios modelos y concepciones de desarrollo; el derecho al consentimiento previo, libre e informado, incluyendo bajo este derecho el derecho a rechazar propuestas de proyectos y actividades de cooperación para el desarrollo o de otra índole, que particularmente afecten a sus tierras y territorios; la aplicación de un enfoque basado en procesos y en el reconocimiento de derechos, según el cual los proyectos y acciones concretas son partes y/o herramientas de dichos procesos (ECEPI, 2006, p. 18).

Para desarrollar estos principios, la ECEPI asume cuatro grandes líneas estratégicas de actuación. El apoyo a la participación plena y efectiva en procesos e instituciones locales, nacionales, regionales e internacionales; el empoderamiento y apoyo al desarrollo de capacidades y de sus movimientos y organizaciones; el apoyo a las organizaciones, instituciones y autoridades tradicionales en los procesos internos de definición de estrategias y modelos de desarrollo; y el respaldo a los pueblos indígenas y a sus organizaciones en la protección de sus territorios, medio ambiente, sistemas culturales y patrimonio cultural (ECEPI, 2006, p. 23).

#### **b) El reto de la extraterritorialidad en la aplicación del Convenio n.º 169**

El principio de la extraterritorialidad no resulta nuevo para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que ya se aplica en relación a determinados supuestos establecidos por diversos tratados internacionales. Tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuyo artículo 2 cada Estado parte se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como «mediante la asistencia y la cooperación interna-

---

<sup>10</sup> En el apartado introductorio de la propia Estrategia hay una referencia expresa a los diferentes actores que participaron dentro de las diferentes fases de preparación de la misma. Ahí se puede apreciar el alto nivel de participación social que tuvo la elaboración de la Estrategia.

cionales, especialmente económicas y técnicas», hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos<sup>11</sup>. O como la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que desarrolla un mecanismo de aplicación extraterritorial en sus artículos 6 y 7 cuando establece la obligación para todos los Estados de detener a cualquier persona que haya podido cometer torturas en otro Estado para someterlo a un proceso de extradición o de enjuiciamiento<sup>12</sup>. O como en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en donde se desarrolla ampliamente el concepto de mecanismo extraterritorial para garantizar la integridad y la protección de la infancia frente a los delitos de tráfico de niños/as, el abuso sexual, la pornografía y la explotación laboral. Según este protocolo los Estados tienen obligación de perseguir estos delitos tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras<sup>13</sup>.

Al margen de tratados internacionales, el criterio de aplicación extraterritorial se ha visto desarrollado en otros ámbitos, más relacionados con el ámbito de aplicación que tratamos de darle en la implementación del Convenio n.º 169, y sobre todo más relacionado con el control de los actores privados. Se ha desarrollado tratando siempre de justificar la obligación de los Estados de proteger poblaciones fuera de su jurisdicción cuando los derechos de estas poblaciones son amenazados por las actividades de actores privados sobre los que el Estado podría ejercer cierta influencia. Podríamos citar al Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando afirmó que los Estados partes tienen que respetar el disfrute de los derechos sobre la salud en

---

<sup>11</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976. Art. 2(1).

<sup>12</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, AG. Res 39/46, anexo, 39 U.N.GAOR Supp. (No. 51) p. 197, ONU Doc. A/39/51 (1984). Entrada en vigor: 26 de junio de 1987. Art. 6 y 7.

<sup>13</sup> G.A. res. 54/263, Anexo II, 54 U.N. GAOR Supp. (No. 49) at \_\_, U.N. Doc. A/54/49 (2000). Art. 3 del Protocolo: Artículo 3. Todo Estado parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente: a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2: i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de: a. Explotación sexual del niño; b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño; c. Trabajo forzoso del niño; ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción; b) Ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2; c) Producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer, con los fines antes señalados, material pornográfico en que se utilicen niños, en el sentido en que se define en el artículo 2.

otros países y prevenir que otros actores no violen el derecho en otros países, si tienen la capacidad de influenciar sobre dichos actores a través de medidas políticas o legales<sup>14</sup>. En ámbitos medioambientales también se ha desarrollado el principio de aplicación extraterritorial, al generalizarse la responsabilidad de los Estados para que ninguna de las actividades que se realizan bajo su control tenga consecuencias negativas para otros Estados, lo que trasladado al ámbito de los derechos humanos nos permitiría afirmar que los Estados no pueden permitir que ninguno de sus actores realice actividades que puedan vulnerar los derechos humanos dentro del Estado o en otros Estados<sup>15</sup>.

Pero para encontrar mecanismos extraterritoriales de protección de los derechos humanos, no sólo tenemos que centrarnos en el análisis de la legislación internacional, sino que internamente, en nuestro derecho nacional también tenemos este mecanismo en el desarrollo del principio de jurisdicción universal de los derechos humanos. Y no sólo es una cuestión teórica, sino que como estamos viendo, se está aplicando de manera interesante en el país. Sin ir más lejos, en el mismo artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial podemos encontrar una argumentación muy interesante como soporte a dicho mecanismo, ya que viene a afirmar que el orden penal español conocerá de aquellos delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional por españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho. Y establece tres requisitos: que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que en virtud de un tratado internacional del que España sea parte no resulte necesario dicho requisito; que el agraviado o el ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los tribunales nacionales; y que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o en este último caso que no haya cumplido la condena<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comentario General n.º 14, sobre los derechos a los mayores niveles de salud, año 2000.

<sup>15</sup> Ver la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, cuando dice que los Estados tienen la responsabilidad de asegurar que las actividades que se realizan bajo su jurisdicción no causen daño al medio ambiente de otros Estados o de áreas que se encuentren fuera de los límites de la jurisdicción nacional (A/CONF.151/26/Rev.1). O ver también la Convención de Noumea sobre la protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente del Pacífico Sur, adoptada el 24 de noviembre de 1986, cuando en su artículo 4.6 afirma que cada parte debe asegurarse de que las actividades que se desarrollen bajo su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente de otros Estados o de áreas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

<sup>16</sup> El artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es la clave para entender no solo la aplicación del principio de jurisdicción universal de los derechos humanos en España, sino también para justificar la aplicación del mecanismo extraterritorial que se plantea en relación al Convenio n.º 169 de la OIT. El artículo dice así: 1. En el orden penal corresponderá la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en que España sea parte. 2. Asimismo conocerá de los hechos previstos en las Leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los

Aplicando este párrafo 2 del artículo 23 al mecanismo extraterritorial que planteamos vemos que encuentra una total coherencia con lo planteado por la ley, ya que desde este informe se plantea la posibilidad de perseguir a cualquier español que cometa delitos contra el Convenio fuera de España. Los requisitos que exige el artículo 23 se adaptarían perfectamente ya que en relación al primer requisito, si los españoles actúan en países que han ratificado el Convenio n.º 169, este será parte de su legislación y por lo tanto su violación estará perseguida por la ley nacional. Y en el caso de que sean Estados que no han ratificado el Convenio, podríamos considerar que el Convenio n.º 169 puede utilizarse como la eximente que establece el punto 1 del párrafo 2. En definitiva, este párrafo 2 del artículo 23 constituye la argumentación necesaria para desarrollar y aplicar el mecanismo extraterritorial que proponemos.

En relación con el Convenio n.º 169 de la OIT y a partir de la ratificación de España y del interés por aplicar la normativa del convenio, se podría plantear un criterio de aplicación extraterritorial para aquellos Estados en donde no existan pueblos indígenas. Según este criterio extraterritorial, todos los actores estatales y no estatales estarían obligados a respetar y cumplir el convenio en aquellos Estados donde operen, en virtud del cumplimiento de la ley nacional. Evidentemente el límite fundamental de este principio sería la soberanía territorial de los Estados y, por lo tanto, sólo tendría vigencia para exigir responsabilidades a los actores nacionales por los actos realizados dentro de territorios indígenas ante los tribunales nacionales. Esto significa un salto cualitativo en la aplicación del Convenio

---

siguientes requisitos: a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito; b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los tribunales españoles; c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si solo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda. 3. Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los siguientes delitos: a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado; b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente. c) Rebelión y sedición, d) Falsificación de la Firma o Estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales. e) Falsificación de moneda española y su expedición. f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado. g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles. h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española. i) Los relativos al control de cambios. 4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos: a) Genocidio. B) Terrorismo. C) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves. D) Falsificación de moneda extranjera. F) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces. G) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes. H) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores. I) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España. J) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España. 5. En los supuestos de los apartados 3 y 4 será de aplicación lo dispuesto en la letra c del apartado 2 de este artículo.

n.º 169 y una demostración mucho más seria del compromiso asumido por España en la aplicación del convenio. De alguna manera el propio Convenio puede considerarse como un documento que plantea criterios de extraterritorialidad, en virtud de sus propias disposiciones y de la falta de delimitación de los ámbitos territoriales de aplicación como ya hemos afirmado (Rodríguez Piñeiro, 2008). Esta extraterritorialidad viene matizada en los artículos 2 y 3 del Convenio, en los que se establecen obligaciones generales para proteger a los pueblos indígenas y establecer medidas que los protejan. El artículo 2 indica:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
  - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
  - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
  - c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

El artículo 3 afirma:

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Además el artículo 4 también contribuye a este criterio extraterritorial, estableciendo la obligación de adoptar medidas especiales de salvaguarda, tal y como hemos relatado con anterioridad. Esta visión extraterritorial del Convenio se ha visto reforzada con la adopción de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con el voto favorable de España (Rodríguez Piñeiro, 2008)<sup>17</sup>. La Declaración establece en su artículo 42 unas responsabili-

---

<sup>17</sup> España formó parte del grupo de Estados «amigos» de los pueblos indígenas y como culminación de un largo proceso de apoyo a las reivindicaciones del movimiento indígena, y muy especialmente al proceso de adopción de la Declaración copatrocinó la presentación del borrador de resolución que se planteó a la Asamblea General.

dades concretas para la comunidad internacional con relación a la implementación de la Declaración, que contribuyen a relacionar los tratados internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas con el principio de extraterritorialidad. Dicho artículo afirma:

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración<sup>18</sup>.

Este criterio extraterritorial del propio Convenio cobraría fuerza con la propia Constitución de la OIT, y las obligaciones que se derivan de su artículo 19, ya que en virtud de dicho artículo todos los Estados partes en un Convenio Internacional del Trabajo adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho Convenio<sup>19</sup>. A esto se uniría las obligaciones internacionales que se derivan de la ratificación de un tratado internacional, que ya hemos mencionado en el apartado anterior. Fundamentalmente, derivadas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, apeláramos al principio de la buena fe y a la imposibilidad que tienen los Estados de invocar a disposiciones de su Derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado (Nikken, 2003)<sup>20</sup>. Con estas argumentaciones la aplicación del criterio de extraterritorialidad, y por lo tanto el desarrollo de mecanismos que permitan su aplicación podrían argumentarse con fuerza desde la óptica del Derecho.

Este criterio de extraterritorialidad, del que venimos hablando, ya se estaría promoviendo desde el mismo ámbito de la cooperación internacional al desarrollo, ya que resulta ciertamente evidente que en este ámbito se van a aplicar los derechos reconocidos en el Convenio como condicionantes de las actuaciones de los actores estatales en terceros países. Estaríamos planteando la misma argumentación que se utiliza para la implementación del Convenio n.º 169 entre los diferentes programas de cooperación internacional. Es decir, todos aquellos programas o acciones que pueden incidir en los pueblos indígenas deberían someterse a los derechos reconocidos por el Convenio. Pero, en este caso, no sólo para los programas públicos sino para todo tipo de programas y acciones de actores privados, en función de la obligatoriedad de respetar y de definir sus programas de acción dentro de España de manera coherente con el Convenio n.º 169.

---

<sup>18</sup> Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 42.

<sup>19</sup> Ver la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, Art. 19.5.d.

<sup>20</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Art. 27. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155, U.N.T.S. 331.Viena 23 de mayo de 1969. Entró en vigor el 27 de enero de 1980. Art. 27, 27.1.

#### 4. Comentarios finales

Tratar de plantear el debate sobre la RSC de las empresas en relación con los pueblos indígenas resulta un tanto prematuro si nos atenemos a los condicionantes que los propios marcos conceptuales de la RSC establecen para que se pueda realizar. Por lo general, la relación que las empresas mantienen con los pueblos indígenas se encuentra muy lejos de estos parámetros, ya que éstos no son reconocidos como sujetos de derechos colectivos y como actores relevantes en los procesos de negociación. Lamentablemente, las actuaciones de las empresas extractivas, generalmente con el apoyo de los Estados, se cuentan entre las causas que generan violaciones sistemáticas y constantes de los derechos de los pueblos indígenas. Tantos los Estados como las empresas se resisten a reconocer y respetar los derechos humanos de los pueblos indígenas, sobre todo aquellos relacionados con los derechos territoriales y de propiedad sobre los recursos naturales, que condicionarían fuertemente los contratos de las empresas y las formas de explotar los recursos naturales. Por lo tanto el panorama que se presenta en el mundo indígena ante la RSC no es muy optimista, ya que no se respetan sus derechos y tampoco existe una voluntad clara de respetar. Podríamos afirmar que la RSC ha sido instrumentalizada por las empresas en sus relaciones con los pueblos indígenas para engañar a las comunidades y familias a fin de acceder a sus territorios comunitarios para explotar los recursos naturales y ha sido también utilizada para lavar la imagen de las empresas, haciendo hincapié en acciones solidarias que realizan para desviar la atención de todos los conflictos que protagonizan al penetrar en territorios indígenas desconociendo el Derecho y los derechos.

Así pues, en un contexto en el que no se respetan a los sujetos de derechos y en el que se promueve la violación sistemática de derechos humanos, es difícil entrar a debatir sobre la RSC. Incluso, podríamos decir que es una irresponsabilidad, ya que desvía el debate de la cuestión principal, que sigue siendo el respeto y sometimiento de las actuaciones de las empresas a los derechos de los pueblos indígenas. No podemos entrar al debate sobre la RSC hasta que el mundo de la empresa no reconozca la condición de sujetos de derechos de los pueblos indígenas y no se comprometa a respetar y garantizar el ejercicio de esos derechos. A partir de ahí tendremos programas de RSC cuyos marcos normativos integrarán también los derechos específicos de los pueblos indígenas entre sus principios y la voluntariedad de las empresas por resolver problemas sociales o ambientales les llevará a considerar a los pueblos indígenas interlocutores fundamentales siempre que quieran operar dentro de sus territorios.

En España nos encontramos con una situación curiosa, ya que muchas de las empresas inciden sobre los derechos de los pueblos indígenas en el desarrollo de sus acciones de explotación de recursos naturales. Y lamentablemente sus patrones de actuación no difieren mucho de los patrones clásicos que las empresas

han mantenido siempre en relación a los pueblos indígenas. La ratificación del Convenio n.º 169 de la OIT introdujo en España un marco normativo específico sobre los derechos de los pueblos indígenas, que las empresas deberían integrar en sus programas de RSC. Además, ese carácter voluntario de generar un plus normativo que supuestamente asumen los programas de RSC podría llevar en España a la utilización de otros instrumentos jurídicos que complementen los marcos ya establecidos. La consideración de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como parte de los marcos normativos a los que se obligan las empresas en sus programas de RSC; la utilización de la Estrategia Española de Cooperación con Pueblos Indígenas como parte de los principios de actuación que deben orientar cualquier actuación con pueblos indígenas; y la apuesta por un mecanismo de aplicación extraterritorial del Convenio n.º 169 de la OIT para ofrecer a los pueblos indígenas más garantías de protección en el marco jurídico español. Con la integración de estos mecanismos en las propuestas de RSC se podría apreciar un cambio importante de paradigma en las políticas de relación de las empresas con los pueblos indígenas, y se podría comenzar una nueva época en la que el diálogo entre empresas y pueblos indígenas pudiera darse más allá de los tribunales y en la que se pudiera plantear una colaboración de verdad entre estos actores.

## Bibliografía

- AECID (2006): *Estrategia de Cooperación Española con los Pueblos Indígenas*, Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional y Desarrollo.
- ALIANZA MUNDIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS-TRIBALES DE LOS BOSQUES TROPICALES (1997): *Pueblos Indígenas, Bosques y Biodiversidad*, Copenhague, IWGIA.
- ANAYA, J. y GROSSMAN, C. (2002): «The Case of Awas Tingni v. Nicaragua: A new step in the International Law of Indigenous Peoples», *Arizona Journal of International and Comparative Law*, 19(1), Arizona, University of Arizona.
- ANAYA, J. (2002): «The Case of the Mayagna (Sumo) Indigenous Community of Awas Tingni against the republic of Nicaragua», *Arizona Journal of International and Comparative Law*, 19(1), Arizona, University of Arizona.
- , (2004): *Indigenous Peoples in international Law*, Oxford, Oxford University Press.
- , (2008): *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, A/HCR/9/9, 5 de agosto.
- ACOSTA, M.L. (1999): «El Estado y la Tierra Indígena en las Regiones Autónomas: El caso de la comunidad Mayagna de Awas Tingni, en Nicaragua», en ASSIES, W., VAN DER HAAR, G. y HOEKEMA H., *El Reto de la Diversidad, Pueblos indígenas y reforma del Estado en Latinoamérica*, México, Colegio de Michoacán.
- , (2001): «La Condena de la CIDH a Nicaragua en el caso de Awas Tingni y el Poder Judicial». *Alertanet-Portal de derecho y sociedad*, 30 de septiembre.
- BERRAONDO, M. (2004): «Nuevos retos para los pueblos indígenas. Propiedad intelectual y corporaciones transnacionales», en SÁNCHEZ, D., SOLÓRZANO, N. y LUCENA, I., (ed.), *Nuevos Colonialismos del Capital. Propiedad intelectual, biodiversidad y derechos de los pueblos*, Barcelona, Icaria.

- , (2005): «Indigenous Peoples and Natural Resources Under the Inter-American system of human rights. Between privatisation and the exercise of human rights», en DE FEYTER, K. y GÓMEZ, F., (eds.), *Privatisation and Human Rights. In the age of globalisation*, Intersentia, Antwerp-Oxford.
- CENTRO DE RECURSOS JURÍDICOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2002): *El Caso Awas Tingni, Resumen de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, www.indianlaw.org.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007): «Informe n.º 62/04 sobre admisibilidad de la petición 167/03, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros v. Ecuador», 13 de octubre.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001): «El caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) de Awas Tingni contra Nicaragua», sentencia de 31 de agosto.
- CORTE INTERAMERICANA (2004), «Informe de medidas provisionales sobre la comunidad Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros».
- FIGUEROA, I. (2001): «Relaciones Comunitarias en el Bloque 24: Una Estrategia de Violación de derechos», en www.derechoysociedad, junio.
- FOREST PEOPLE PROGRAMME y TEBTEBBA FOUNDATION (2006): *Indigenous Peoples Rights, Extractive Industries and transnational and other Business Enterprises*.
- GAVALDÀ, M. (2003): *La recolonización. Repsol en América Latina: invasión y resistencias*, Barcelona, Icaria.
- GAVALDÀ, M. y CARRIÓN, J. (2007): *Repsol YPF, un discurso socialmente irresponsable*, Barcelona, Àgora Nord Sud y ODG.
- GÓMEZ ISA, F. (2000): «Las empresas transnacionales y los derechos humanos», *Boletín de Estudios Económicos*, Vol. LV, n.º 170, agosto.
- GONZÁLEZ, E., SÁEZ, K. y LAGO, J. (2008): *Atlas de la energía en América Latina y Caribe*, Observatorio de Multinacionales en América Latina (OMAL).
- HUGHES, L. (2004): *Pueblos Indígenas*, Barcelona, Intermón Oxfam.
- INTERMÓN OXFAM (2007): *Pueblos sin derechos. La responsabilidad de Repsol YPF en la Amazonía peruana*.
- , (2007): *La industria extractiva: Pozos negros para los pueblos indígenas*.
- IWGIA (2006): *El Mundo Indígena 2006*, Copenhague.
- , (2007): *El Mundo Indígena 2007*, Copenhague.
- , (2008): *El Mundo Indígena 2008*, Copenhague.
- LITTLECHILD, W., *Report of the Workshop on Indigenous Peoples, Private Sector Natural Resources, Energy and Mining Companies and Human Rights, Geneva 5-7 december 2001*, E/CN.4/Sub.2/AC.4/2002/3 de 17 de junio.
- MARTÍNEZ COBO, J., *Estudio sobre el Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas*, E/CN.4/Sub.2/1986/7.
- MARTÍNEZ DE BRINGAS, A. (2003): *Los Pueblos Indígenas y el discurso de los derechos*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos n.º 24, Bilbao, Universidad de Deusto.
- MURATORIO, B. (1996): «Trabajando para la Shell. Resistencia cultural a la proletarianización en la Amazonía ecuatoriana», en F. Santos Granero (comp.), *Globalización y Cambio en la Amazonía Indígena*, Vol. 1, Quito, FLACSO y Abya Yala.
- NIKKEN, P. (2003): «El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como Fundamento de la Obligación de Ejecutar en el orden interno las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos», Working Session on the Implementation of International Human Rights Obligations and Standards in the Inter-American System, Washington, D.C., 1 de marzo. En el archivo del autor.
- OILWATCH (2005): *Resistencia n.º 57*, Boletín electrónico de Oilwatch, noviembre.

- OIT (2001): «Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por el Estado del Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL)», noviembre de 2001.
- , (2003): *Convenio N.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales: Un manual*, Ginebra.
- RAMIRO, P., GONZÁLEZ, E. y PULIDO, A. (2007): *La energía que apaga Colombia. Los impactos de las inversiones de Repsol y Unión Fenosa*, Barcelona, Icaria.
- RAMIRO, P. y GONZÁLEZ, E. (2007): «Los impactos de las multinacionales españolas sobre los pueblos indígenas de América Latina», OMAL, inédito.
- RODRÍGUEZ PIÑEIRO, L. (2005): *Indigenous Peoples, Postcolonialism and International Law. The ILO regime (1919-1989)*, Oxford, Oxford University Press.
- , (2006): «El sistema interamericano de derechos humanos y los pueblos indígenas», en BERRAONDO, M., *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos.
- , (2008): «La Ratificación del Convenio n.º 169 de la OIT por España: Más allá de la solidaridad», inédito, en el archivo personal del autor.
- ROY, C. y KAYE, M. (2002): *The International Labour Organisation: A handbook for minorities and indigenous peoples*, Londres, Minority Rights Group Internacional and Anti-Slavery Internacional.
- RUGGIE, J. (2008): *Protección, Respeto y Remedio: Un contexto para los negocios y los derechos humanos*, Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las corporaciones transnacionales y otras empresas de negocios, A/HCR/8/5 de 7 de abril.
- SUBCOMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (2003): *Normas de Responsabilidad de las Corporaciones Transnacionales y otras empresas del Comercio en el marco de los derechos humanos*, Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/38/Rev.2.
- STAVENHAGEN, R. (2002): *Derechos Humanos y Cuestiones Indígenas*, E/CN.4/2002/97, de 4 de febrero.
- VERGER, A. (2003): *El sutil poder de las transnacionales*, Observatorio de la Deuda en la Globalización, Barcelona, Icaria.
- WILLIAMS, R. (2005): *Like a Loaded Weapon: The Rehnquist Court, Indian Rights and the Legal History of Racism in America*, Minnesota, University of Minnesota Press.

## Declaraciones y Tratados

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976.
- Convención de Noumea sobre la protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente del Pacífico Sur, adoptada el 24 de noviembre de 1986.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, AG. Res 39/46, anexo, 39 U.N.GAOR Supp. (n.º 51) p. 197, ONU Doc. A/39/51 (1984), entrada en vigor: 26 de junio de 1987.
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Art. 27. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155, U.N.T.S. 331.Viena 23 de mayo de 1969. Entró en vigor el 27 de enero de 1980. Art. 27, 27.1.
- Convenio (n.º 169) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 27 de junio de 1989, XXVI Conferencia Internacional del Trabajo (entrada en vigor: 5 de septiembre de 1991).

Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, A/CONF 151/26/  
Rev. 1. 1992

G.A. res. 54/263, Anexo II, 54 U.N. GAOR Supp. (No. 49), U.N. Doc. A/54/49, 2000.

Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comen-  
tario General n.º 14, sobre los derechos a los mayores niveles de salud, del año 2000.

Declaración Internacional de Cancún de los Pueblos Indígenas, 12 de septiembre de 2003.

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/RES/61/295,  
13 de septiembre de 2007.